



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00384-00.

De acuerdo con lo reglado por el num. 1°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva promovida por GLADYS ESTHER HENAO USMA contra CLARA INÉS NARANJO TEJADA, por los siguientes defectos:

- 1.- Es menester indicar los períodos de causamiento de los intereses corrientes y de mora.
- 2.- Es necesario establecer con exactitud el factor porcentual que se aplicará entratándose de los réditos de plazo y los de retardo, teniendo en cuenta lo estatuido por el art. 884 del C. de Cio. Asimismo, deberán sustentarse las operaciones que se adelantan para llegar a las cifras reportadas por aquellos rubros, las que, por consiguiente, deben atemperarse a los límites establecidos.
- 3.- En el aparte 3° de los supuestos fácticos expone ciertos montos por los rubros remuneratorios que no coinciden con los establecidos en los pedimentos. De este modo, cuando se ajusten esos cálculos a lo establecido en el numeral que precede, ha de corregirse tal imprecisión, en tanto que los hechos que sirven de base a las pretensiones, tienen que compaginar con lo procurado. Por lo contrario, se generan ambigüedades y contradicciones que desdibujan la certitud que ha de arropar a la compulsión.
- 4.- Deberá adecuarse la cuantía al real valor de las súplicas, teniendo en cuenta los aspectos antes aludidos.
- 5.- Ha de suministrarse el correo electrónico de la rogante, sin que tal canal virtual pueda ser el mismo con el que cuenta su gestor adjetivo, ya que cada uno de los participantes en el litigio han de proporcionar, de forma individualizada, los medios de contacto que les incumbe (num. 10, art. 82 *ejusdem*). De no ostentar ese mecanismo de comunicación, debe manifestarlo.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.



De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito demandatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como gestor judicial de la actora al abogado ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CEBALLOS, identificado con C.C. N° 1.113.784.685 y portador de la T.P. N° 296.350 del C. S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 2 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7072e14253c4c752052c357b64b1dc6e159fd4d71febb1999ca69a4ad3b
90b**

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 30/09/2020 04:46:52 p.m.